



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	NNA/ YENNY ALEXANDRA RÍOS GARCÍA
Demandado	EDISON LENIS BETANCOUR
Radicado	851623184001- 2018-00169 -00

De conformidad con la respuesta allegada por parte del SISBÉN de Villanueva, evidencia el Despacho que existe un error en la interpretación que hace el funcionario sobre la Ley 1581 de 2012, pues su fundamento para la negativa es que la información es reservada y que se necesita orden judicial. No obstante, se desconoce por completo la orden judicial emitida por este Despacho en auto de 14 de abril de 2023.

Asimismo, desconoce que este trámite no corresponde a un trámite penal para tener como fundamento el artículo 244 de la Ley 906 de 2004. Este caso corresponde a un proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD y sirve de fundamento para la orden judicial el Parágrafo 2º del artículo 291 del CGP «*El interesado podrá solicitar al Juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con base de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado*».

Así las cosas, **reítérese** la orden judicial a la Oficina del SISBÉN en Villanueva, so pena de compulsar las copias a la autoridad competente para que inicie investigación disciplinaria por desacato a orden judicial.

También, se ordena oficiar a la Empresa de Telefonía **CLARO** para que informe a este Despacho quién aparece como titular de las líneas **3132501726** y **3222659807**. Cítese como fundamento el Parágrafo 2º del artículo 291 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/MSK

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 29.**

Publicado el día **20 de octubre de 2023.**

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505308776ebc49fd1fbf7e794b98240c53e145e5e64a8e07f5ad28a61aae1c28**

Documento generado en 19/10/2023 07:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	JOSÉ NELSON ROMERO
Radicado	851623184001- 2019-00104-00

Aceptar la renuncia que hace la abogada SHIRLEY RINCÓN MÁRQUEZ al poder judicial otorgado por el extremo activo. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que constituya apoderado judicial en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/R.S.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 29.
Publicado el día 20 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6623c0ab63616bbdec9a63299f3d892f71385f5628fc1916f6f9712264b2d**

Documento generado en 19/10/2023 07:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	851623184001- 2021-00092-00
Demandante	LINA MARCELA BARÓN GARZÓN
Demandado	RAÚL LEONARDO SUÁREZ LESMES; YOSEN HERNANDO CAMACHO RETIZ
Vinculado	ANDRÉS FELIPE MARTÍNEZ ARDILA; DUVER FERNANDO SIGUA VELANDIA

Requírase a Medicina Legal para que informe a este Despacho si el jueves dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se tomaron muestras para Prueba de ADN al grupo conformado por la señora LINA MARCELA BARÓN GARZÓN, el menor AFSB, y el señor DUVER FERNANDO SIGUA Velandia. En caso de ser afirmativa la respuesta, allegue el resultado de prueba de ADN. O en su defecto, las constancias de inasistencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 29.
Publicado el día 20 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

**Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15befb96aed51f74c8152ec3e3f6851f242a632d1fc1bfc829402042648078b**
Documento generado en 19/10/2023 07:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990-
Demandante	GLORIA NELLY MARTÍNEZ BERNAL
Demandado	Herederos de LUCAS HIPÓLITO CARRANZA MARTÍN
Radicado	851623184001-2021-00134-00

Como quiera que el curado ad litem de los herederos indeterminados y de I) NORA NELLY CARRANZA MEDINA; II) FRANCY CARRANZA MEDINA; III) DIOSMEN CARRANZA MEDINA; IV) YANET CARRANZA MEDINA; V) LAURA CARRANZA MEDINA; VI) MAURICIO CARRANZA MEDINA; VII) ANDREA CASTILLO CARRANZA y, VIII) MARLY GACHA CARRANZA en calidad de herederos determinados de LUCAS HIPÓLITO CARRANZA MARTÍN, contestó la demanda, conviene proseguir con el trámite judicial. Advirtiendo que se prescinde del traslado de la excepción propuesta, dado que dicha contestación fue enviada al apoderado de la demandante (art. 9º Ley 2213 de 2022).

Luego, continuando con el trámite judicial, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día Lunes doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9: 00 a.m)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De conformidad al parágrafo del artículo 372 ejusdem, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 Ibidem y de ser el caso en ésta única audiencia proferir sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo, se decretan pruebas, conforme lo previsto en el parágrafo citado,

1. PARTE DEMANDANTE

✓ Documentales

Téngase como tal, las aportadas con la demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ Testimoniales

Las declaraciones de MANUEL ANTONIO MARTÍNEZ ÁVILA, MARITZA ROJAS PINTO, ABEL LESMES GÓMEZ y GUSTAVO DÍAZ SOLORZANO serán recepcionadas en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con la presencia de las partes.

Se pone de presente la facultad del fallador para limitar los testimonios de encontrar esclarecidos de manera suficiente los hechos que pretenden ser probados, de conformidad con el art. 212 del CGP.

✓ Interrogatorio de parte

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7º del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

2. Curador ad litem -PARTE DEMANDADA.

Sin solicitudes probatorias.

3. PRUEBAS DEL DESPACHO

✓ Interrogatorio de parte

Con fundamento en el No. 7º del artículo 372 del CGP, el Despacho decreta de oficio el interrogatorio que será absuelto por la demandante GLORIA NELLY MARTÍNEZ BERNAL y los herederos determinados I) NORA NELLY CARRANZA MEDINA; II) FRANCY CARRANZA MEDINA; III) DIOSMEN CARRANZA MEDINA; IV) YANET CARRANZA MEDINA; V) LAURA CARRANZA MEDINA; VI)

MAURICIO CARRANZA MEDINA; VII) ANDREA CASTILLO CARRANZA y, VIII)
MARLY GACHA CARRANZA.

Se previene a las partes junto con los apoderados de las consecuencias de la inasistencia injustificada de la demandante que hará presumir por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte pasiva siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar; igualmente, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad con numeral 4 del art. 372 del CGP, concordante con los artículos 204 y 205 ibídem, así mismo se advierte de la imposición de multas de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 29**.
Publicado el día 20 **de octubre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15656aafec529bef024a2e409ad6a93785313ad79d9a7e121e19f8b8cfbc1833**
Documento generado en 19/10/2023 07:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990
Demandante	TITO DIOMEDES HUERTAS ROA
Demandado	NELLY ALARCÓN CASTELLANOS
Radicado	851623184001 – 2021-00144-00

Revisado el expediente encuentra el Despacho que en acuerdo conciliatorio de 12 de abril de 2023, se estableció la existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente existencia de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre TITO DIOMEDES HUERTAS ROA y NELLY ALARCÓN CASTELLANOS.

Ahora, se allega por parte del Comisario de Familia de Sabanalarga escrito solicitando designar un administrador para los bienes de la sociedad patrimonial. Esto teniendo en cuenta los diferentes trámites administrativos realizados por dicho ente y que se relacionan con la TITO DIOMEDES HUERTAS ROA y NELLY ALARCÓN CASTELLANOS, refiriendo afectación a los derechos de los menores producto de la relación.

Esta solicitud resulta improcedente, toda vez que la declaratoria de existencia de SOCIEDAD PATRIMONIAL ya está ejecutoriada, de modo que lo que corresponde es realizar su respectiva liquidación. Trámite que no se realiza de oficio, pues por disposición del artículo 523 del CGP, debe ser a solicitud de parte.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenará por secretaría requerir a las partes y a sus apoderados para que procedan a realizar la liquidación de la SOCIEDAD PATRIMONIAL, ya sea ante NOTARÍA o ante este Despacho judicial. Esto con el propósito de poner punto final a las disputas informadas por el Comisario de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 29.**

Publicado el día **20 de octubre de 2023.**

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eadec82a6556af6ce92d82359628116986e070c20e45fdb9eedea834af8df7e**

Documento generado en 19/10/2023 07:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Districto Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicado	851623184001-2022-00020-00
Demandante	WILLIAN YIMI LÓPEZ CAICEDO
Demandado	EUGENIA SALAZAR HURTADO

Revisado el expediente encuentra el Despacho que el curador ad litem designado a la señora EUGENIA SALAZAR HURTADO ya dio contestación a la demanda (4/05/2023), corresponde entonces continuar con el trámite judicial.

Se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día Lunes doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos de la tarde (2: 00 p.m.)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De conformidad al parágrafo del artículo 372 ejusdem, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 Ibidem y de ser el caso en ésta única audiencia proferir sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo, se decretan pruebas, conforme lo previsto en el parágrafo citado,

1. PARTE DEMANDANTE

✓ Documentales

Téngase como tal, las aportadas con la demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ Testimoniales

Las declaraciones de EMIRO LOZANO, HARLIN GONZÁLEZ RAMÍREZ, JESÚS VICENTE MOSQUERA y FRANCISCO MORENO serán recepcionadas en la audiencia arriba señalada, siempre que resulte posible con la presencia de las partes.

Se pone de presente la facultad del fallador para limitar los testimonios de encontrar esclarecidos de manera suficiente los hechos que pretenden ser probados, de conformidad con el art. 212 del CGP.

✓ Interrogatorio de parte

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7º del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

2. Curador Ad Litem -PARTE DEMANDADA.

Sin solicitud probatoria.

3. PRUEBAS DEL DESPACHO

✓ Interrogatorio de parte

Con fundamento en el No. 7º del artículo 372 del CGP, el Despacho decreta de oficio el interrogatorio que será absuelto por el demandante CLAUDIA ALIRIA CASTILLO RODRÍGUEZWILLIAN YIMI LÓPEZ CAICEDO y la demandada EUGENIA SALAZAR HURTADO.

✓ Mediante oficio

Se ordena oficial por secretaría a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que remita con destino a este proceso copia del registro civil de nacimiento de la señora EUGENIA SALAZAR HURTADO identificada con la c.c. No. 66.998.722.

Se previene a las partes junto con los apoderados de las consecuencias de la inasistencia injustificada de la demandante que hará presumir por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte pasiva

siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar; igualmente, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad con numeral 4 del art. 372 del CGP, concordante con los artículos 204 y 205 ibídem, así mismo se advierte de la imposición de multas de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 29**.
Publicado el día 20 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6881790d2d4eb3739ce9bc99f48471fb174a4f26696f59c300ee595134f32382
Documento generado en 19/10/2023 07:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Districto Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Interesado	YINA PAOLA ROMERO PULIDO
Desaparecido	ERNESTO EFREI ROMERO MESA
Radicado	851623184001- 2022-00031-00

Surtida las publicaciones de que trata el artículo 97 del CC, y notificada la curadora designada al desaparecido ERNESTO EFREI ROMERO MESA, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 579 CGP con el fin de esclarecer los hechos de la demanda, es procedente decretar las siguientes pruebas:

I. PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, en el valor probatorio que conlleven.

B. TESTIMONIALES

Se decreta oír en declaración a ELOÍSA VELÁSQUEZ BOHÓRQUEZ, ISIDRO PLAZAS MONTAÑEZ y ANA PULIDO MORALES, sobre los hechos de la demanda, y para tal efecto se señala el **día Martes trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9: 00 a.m)**, Señalando que en dicha diligencia se dictará sentencia. Por Secretaría elabórense las citaciones.

II. PRUEBAS DEL CURADOR

Por parte de la curadora Ad-Litem designada al desaparecido, téngase en cuenta los documentos allegados con la contestación presentada.

III. DE OFICIO

Téngase como tales las ordenadas y practicadas conforme lo dispuesto en auto de fecha 25 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 29**.
Publicado el día 20 de octubre de 2023.

Firmado Por:

**Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d64ffe5f130976375c3c39731c61840a74f0dc39e7cbf88c5d347700c68c2d9**

Documento generado en 19/10/2023 07:08:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	851623184001-2022-00036-00
Demandante	YULIE SILVA MORIN
Demandado	DIEGO ALEJANDRO ÁVILA SUBIETA

Vencido el traslado del resultado de prueba de ADN, conviene continuar con el trámite judicial, así, y como quiera que dentro del expediente deben tomarse medidas sobre los alimentos, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día Martes trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos de la tarde (2: 00 p.m)**, se conecten con el propósito de realizar la audiencia inicial virtual, prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y práctica de pruebas, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

Adicionalmente, con fundamento en el No. 6 del artículo 386 del CGP, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora, los documentos arrimados con el escrito de la demanda.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte demandada, los documentos arrimados con el escrito de contestación a la demanda.

PRUEBAS DE OFICIO

- **Interrogatorio:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de **YULIE SILVA MORIN** y **DIEGO ALEJANDRO ÁVILA SUBIETA.**

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer, advirtiéndose que se prescindirá de los declarantes que no comparezcan a la misma audiencia. Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 29.**
Publicado el día 20 **de octubre de 2023.**

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d642f1b3246d6ea2ddb8d98821ca61c4050ce880feba08bdf37df99f3ce4eca1**
Documento generado en 19/10/2023 07:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Districto Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	851623184001- 2022-00117-00
Demandante	LAURA JULIANA SILVA MORENO
Demandado	Herederos de JAIBER YAMID MONTENEGRO CASTILLO

Se ordena la reconstrucción del perfil genético del fallecido JAIBER YAMID MONTENEGRO CASTILLO, para ello se ordena citar a prueba de ADN a MARÍA INES CASTILLO ZAMORA (madre) y al señor OSVALDO MONTENEGRO PARRA (padre). Perfil que deberá ser usado para establecer la paternidad sobre la menor MJSM, siendo necesario que se tomen muestras tanto a la menor como a su progenitora LAURA JULIANA SILVA MORENO.

Se ordena por secretaría oficial a ICBF y Medicina Legal para que informen si ya existe cronograma para toma de muestras en pruebas de ADN para los procesos de investigación de paternidad. Una vez se obtengan las fechas, cítese a las personas arriba referidas para la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/MSK

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 29.
Publicado el día 20 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b67f868ae723923a45f1fc01e02f70c415dc5518a9a77f7ab78130d6c4765024

Documento generado en 19/10/2023 07:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Districto Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante	CAMILO MARTÍNEZ RINCÓN
Demandado	ERIKA YAQUELINE SIBO AGUILAR
Radicado	851623184001-2022-00123-00

Toda vez que el Tribunal Superior de Yopal, me concedió COMISION DE SERVICIOS; mediante acuerdo No 66 del 19 de octubre de 2023, con el fin de trasladarme al Municipio de Villanueva Casanare asistir a la capacitación para escrutadores y claveros que se desarrollará el próximo viernes 20 de octubre de la presente anualidad, al ser designado mediante acuerdo No 61 del 28 de septiembre de 2023, emanado por el Tribunal Superior, para ejercer esta labor.

El Juzgado reprograma la audiencia, establecida para el día de mañana 20 de octubre de la presente anualidad, dentro del proceso de la referencia, la cual se desarrollará el día **viernes tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las dos de la tarde (2:00 p.m)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K

El anterior auto se notifica mediante estado No. 29.
Publicado el día 20 de octubre de 2023.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3844086c2eccda4a6f95392c49746af5d32d2005c122619675c54495544a53c7**

Documento generado en 19/10/2023 07:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Districto Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado	851623184001- 2022-00154-00
Demandante	JUAN PABLO MORENO MORENO
Demandado	ABEL MORENO SEGURA

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, conviene proseguir con el curso del proceso, por lo que sin advertirse alguna irregularidad dentro de la actuación, se convoca a las partes y sus procuradores judiciales, así como a la representante de la Defensoría de Familia, para que el **día Miércoles catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9: 00 a.m)**, , se conecten con el propósito de realizar la audiencia virtual prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, práctica de pruebas, alegatos y proferimiento de sentencia, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De otra parte, acorde con lo referenciado en el inciso 1 del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora con el valor probatorio que conlleven, los documentos arrimados con el escrito de la demanda, y de oposición a las excepciones de mérito.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte demandada los documentos arrimados con el escrito de contestación (Digital).
- **Testimonio:** Se ordena oír el testimonio de la señora DIANA MARCELA VEGA, quien deberá concurrir al Despacho por intermedio de la parte interesada.

PRUEBAS DE OFICIO

- **Interrogatorios:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de JUAN PABLO MORENO MORENO y del señor ABEL MORENO SEGURA.

Se aclara que como el beneficiario de la cuota de alimentos alcanzó la mayoría de edad el **23 de noviembre de 2022**, ahora es quien debe asumir la defensa de sus intereses, ya sea de manera directa o a través de apoderado judicial. En ese sentido, ya no puede actuar la señora TRINIDAD MORENO AGUIRRE.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, **las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer**, Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

Por otro lado,obre en autos y surta los efectos legales pertinentes las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias respecto de la medida cautelar decretada. En conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 29.**

Publicado el día **20 de octubre de 2023.**

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **381574a1e2b27dfe3e65b7b98a35d0d03791f88a766fb4c76bd84ff7560c450a**

Documento generado en 19/10/2023 07:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	851623184001- 2022-00175-00
Demandante	GABINO RIVERA CORREA
Demandado	ZAIDA YAMILE VELÁSQUEZ VALERO

Surtido el traslado de la excepción previa formulada por la apoderada de la demandada, evidencia el Despacho que la apoderada judicial del demandante allegó dentro del término de traslado, poder judicial otorgado por el señor GABINO RIVERA CORREA con sello de presentación personal (art. 101 del CGP). Por lo que subsanó la deficiencia anotada por la contraparte, por consiguiente resulta innecesaria hacer mayor elucubración al respecto.

Así, continuando con el trámite judicial, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día Jueves quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9: 00 a.m)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De conformidad al parágrafo del artículo 372 ejusdem, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 Ibidem y de ser el caso en ésta única audiencia proferir sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo, se decretan pruebas, conforme lo previsto en el parágrafo citado,

1. PARTE DEMANDANTE

✓ Documentales

Téngase como tal, las aportadas con la demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

2. PARTE DEMANDADA.

✓ Documentales

Téngase como tal, las aportadas con la contestación de demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ Interrogatorio de parte

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7º del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

3. PRUEBAS DEL DESPACHO

✓ Interrogatorio de parte

Con fundamento en el No. 7º del artículo 372 del CGP, el Despacho decreta de oficio el interrogatorio que será absuelto por el demandante GABINO RIVERA CORREA y la demandada ZAIDA YAMILE VELÁSQUEZ VALERO.

Se previene a las partes junto con los apoderados de las consecuencias de la inasistencia injustificada de la demandante que hará presumir por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte pasiva siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar; igualmente, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad con numeral 4 del art. 372 del CGP, concordante con los artículos 204 y 205 ibídem, así mismo se advierte de la imposición de multas de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 29**.
Publicado el día **20 de octubre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddaf409becf0a7afff74efcb586cd0ed5629d18d9c78114ac5d483364f6ff04**
Documento generado en 19/10/2023 07:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado	851623184001- 2022-00176-00
Demandante	CRISTIAN DAVID VACCA RAMÍREZ
Demandado	HÉCTOR ARBEY VACCA BOHÓRQUEZ

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, conviene proseguir con el curso del proceso, por lo que sin advertirse alguna irregularidad dentro de la actuación, se convoca a las partes y sus procuradores judiciales, así como a la representante de la Defensoría de Familia, para que el **día viernes dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9: 00 a.m)**, , se conecten con el propósito de realizar la audiencia virtual prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, práctica de pruebas, alegatos y proferimiento de sentencia, por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De otra parte, acorde con lo referenciado en el inciso 1 del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, este Juzgado procede al respectivo decreto de pruebas.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte actora con el valor probatorio que conlleven, los documentos arrimados con el escrito de la demanda, y de oposición a las excepciones de mérito.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- **Prueba documental:** Se tiene como prueba documental de la parte demandada los documentos arrimados con el escrito de contestación (Digital).

PRUEBAS DE OFICIO

- **Interrogatorios:** Acorde con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, de oficio, se decreta el interrogatorio exhaustivo de CRISTIAN DAVID VACCA RAMÍREZ y del señor HÉCTOR ARBEY VACCA BOHÓRQUEZ.

Adviértase a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, teniendo como ciertos los hechos susceptibles de confesión, y la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes; igualmente, **las partes deberán presentar los documentos que pretenden hacer valer**, Por Secretaría, expídanse las pertinentes comunicaciones, donde se harán constar las advertencias correspondientes.

Por otro lado,obre en autos y surta los efectos legales pertinentes las respuestas emitidas por las diferentes entidades bancarias respecto de la medida cautelar decretada. En conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 29**.
Publicado el día **20 de octubre de 2023**.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68b34ea3e2b3a755b44e8ffa52ceee8d5053cbdd4c1f119205ffaf9911657e8**
Documento generado en 19/10/2023 07:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.*

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Radicado	851623184001-2023-00018-00
Demandante	CLAUDIA ALIRIA CASTILLO RODRÍGUEZ
Demandado	EDERSON ALBERTO SILVA MESA

Revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte demandante allegó constancia de notificación de demanda al señor EDERSON ALBERTO SILVA MESA, el día **17 de marzo de 2023**, y que la misma se ajusta a las exigencias legales. Así, se tendrá por notificado en debida forma al demandado, y como quiera que dentro del término de traslado de la demanda no se pronunció, corresponde continuar con el trámite judicial.

Respecto de la designación de curador ad litem, esta solicitud resulta improcedente, esto teniendo en cuenta que el demandado fue notificado en debida forma, tal como se prueba con la constancia emitida por @-ENTREGA de SERVIENTREGA. Adicional, la constancia realizada por la citadora del Despacho el 20 de abril de 2023.

Luego, continuando con el trámite judicial, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día Lunes diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las nueve de la mañana (9: 00 a.m)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en comento.

De conformidad al parágrafo del artículo 372 ejusdem, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 Ibidem y de ser el caso en ésta única audiencia proferir sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo, se decretan pruebas, conforme lo previsto en el parágrafo citado,

1. PARTE DEMANDANTE

✓ Documentales

Téngase como tal, las aportadas con la demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ Interrogatorio de parte

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7º del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

2. PARTE DEMANDADA.

Sin contestación a la demanda.

3. PRUEBAS DEL DESPACHO

✓ Interrogatorio de parte

Con fundamento en el No. 7º del artículo 372 del CGP, el Despacho decreta de oficio el interrogatorio que será absuelto por la demandante CLAUDIA ALIRIA CASTILLO RODRÍGUEZ y el demandado EDERSON ALBERTO SILVA ROMERO.

Se previene a las partes junto con los apoderados de las consecuencias de la inasistencia injustificada de la demandante que hará presumir por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte pasiva siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar; igualmente, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad con numeral 4 del art. 372 del CGP, concordante con los artículos 204 y 205 ibídem, así mismo se advierte de la imposición de multas de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.E.K

El anterior auto se notifica mediante estado No. 29.
Publicado el día 20 de octubre de 2023.

Firmado Por:

**Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da7afcfc1ed0c7ab982eb869414ac7500f816ace4482fd63480fd64c01be6a1**

Documento generado en 19/10/2023 07:08:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.*

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	LEY 54 DE 1990
RADICADO	851623184001- 2023-00034 -00
DEMANDANTE	ROSALBA ARIAS LEGUIZAMÓN
DEMANDADO	FABIO LEONEL RAMÍREZ GUTIÉRREZ

Se allega escrito por parte del apoderado judicial de la demandante, solicitando la terminación del proceso, esto teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes, este consignado en un contrato de transacción. Para el efecto se anexa copia del referido contrato.

Así, se evidencia que fueron las mismas partes las que suscribieron el contrato de transacción, por lo que siendo ellas las titulares del derecho objeto de litis, se hallan facultadas para transar el litigio. Asimismo, examinado el objeto de la transacción se determinó que esta recae en la terminación del proceso **2023-00034**, y su consecuente archivo.

Razón por la cual el objeto de discusión en la presente litis ha quedado extinguido (DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL). También, se observa que se encuentra acreditada la capacidad para celebrar el presente contrato de transacción.

De conformidad con lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. APROBAR** el acuerdo transaccional celebrado entre **ROSALBA ARIAS LEGUIZAMÓN** identificada con la c.c. No. 23.755.063, y **FABIO LEONEL RAMÍREZ GUTIÉRREZ** identificado con la c.c. No. 74.347.025.
- 2. DECLARAR** terminado el presente proceso por las razones antes expuestas.
- 3.** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 29**.
Publicado el día 20 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e368a88bd4a4951b5ad7fcf8295126d70c2238f36a08fa1c43f6ba0ca3656f**
Documento generado en 19/10/2023 07:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	LEY 54 DE 1990
RADICADO	851623184001- 2023-00036-00
DEMANDANTE	LUPE ALEJANDRA CAMPOS BALLESTEROS
DEMANDADO	DIEGO ANDRÉS MAHECHA PAVA

Téngase por contestada la demanda por parte del señor DIEGO ANDRÉS MAHECHA PAVA, quien lo hizo por medio de apoderado judicial. Así, se reconoce personería al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como su apoderado judicial.

Por secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito a la parte demandante, tal como lo establece el artículo 370 del CGP. Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al Despacho para disponer la etapa subsiguiente.

Lo anterior se ordena porque si bien el apoderado del demandado intentó enviar copia de la contestación a la apoderada de la demandante, lo hizo a correo electrónico errado, ya que se envió a rudithza@gmail.com, cuando en realizad la dirección correcta es rudithza@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 29**.
Publicado el día 20 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a6260b6a6ac2f2d4fd3eaf81eef858c5f3a6d6974405bf184a00d12963561e**

Documento generado en 19/10/2023 07:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	WILMA ADILIA MONROY ESPINOSA
Demandado	JAIME CAMPOS PINTO
Radicado	851623184001- 2023-00043-00

Como quiera que el demandado JAIME CAMPOS PINTO fue notificado por secretaría mediante correo electrónico el día **12 de mayo de 2023**, y que dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito, se entra a resolver de fondo el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes dentro del plenario.

I. ANTECEDENTES

WILMA ADILIA MONROY ESPINOSA en calidad de representante legal de JACM demandó al señor JAIME CAMPOS PINTO, con el fin de obtener a su favor el pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía el valor de las cuotas de alimentos causadas desde el mes de octubre de 2019, cuota que fue fijada en Sentencia No. 105 de 18 de octubre de 2019 proferida por este Despacho dentro del expediente 2018-00146.

Notificado por correo electrónico el anterior mandamiento ejecutivo al demandado JAIME CAMPOS PINTO, este no propuso excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del CGP.

Puestas, así las cosas, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del CGP, es necesario entrar a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se observa que los presupuestos procesales están plenamente reunidos, tales como demanda en forma, competencia del Juez por la naturaleza del asunto, cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la Litis.

Sirve de fundamento a la presente acción, la Sentencia No. 105 de 18 de octubre de 2019 proferida por este Despacho dentro del expediente 2018-00146, en la que se estableció una cuota de alimentos a cargo del señor JAIME CAMPOS PINTO y a favor de JACM.

Dicho documento que milita en el expediente ostenta fuerza ejecutiva conforme a la ley, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, por constar en documento que proviene del deudor y que por tanto constituye plena prueba en contra del señor JAIME CAMPOS PINTO, para demandar el cumplimiento o pago forzado de las misma

No sobra advertir que esta clase de procesos no declaran la existencia del crédito, sino deciden si se debe o no proceder a la ejecución; esto por cuanto los procesos ejecutivos no tienen por fin declarar derechos dudosos o controvertidos, sino por el contrario, reconocidos por actos en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho de la actora es legítimo, y el demandado en el presente caso no prueba que la obligación se encuentra extinguida por alguno de los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil.

Así pues, si la certeza del derecho sustancial pretendido lo produce el título ejecutivo junto con los anexos de la demanda, y los mismos no fueron tachados ni redargüidos de falsos, como tampoco los soportes y en el caso traído a presente no se propuso la excepción de pago; procedente es que de conformidad al artículo 440 del C.G. del P. se ordene seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, ordenar la liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare,**

III. RESUELVE:

1. ORDENAR seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de JAIME CAMPOS PINTO, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha **catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
2. ORDENAR practicar la liquidación del crédito, en la forma dispuesta por el artículo 446 del C. G. del P.
3. CONDENAR en costas al demandado JAIME CAMPOS PINTO. Tássense por secretaria.
4. OBRE en autos la nota devolutiva por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal respecto del registro de medida cautelar. En conocimiento de la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 29**.
Publicado el día 20 **de octubre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6bb0f97fcf7c6e60305e2aa56d518874dcae00a3f2d6c79ebf54fbc191dd67b**
Documento generado en 19/10/2023 07:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	GLORIA ZULEIMA QUEVEDO TURMEQUE
Demandado	ARNOLTH FLERLEI PEREZ ALFONSO
Radicado	851623184001- 2023-00049 -00

Respecto a la solicitud de disponer la inscripción del demandado al REDAM

- Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el Despacho la **negará**, conforme lo dispuesto en el Parágrafo 4º del artículo 3º de la Ley 2097 de 2021, que establece «*Parágrafo 4º. Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.*

Así, como en este caso, el título base de recaudo lo es la Acta de conciliación No. 019 de 28 de febrero de 2022, será la Comisaría de Familia de Monterrey la entidad competente para realizar el trámite descrito en el artículo 3º de la Ley 2097 de 2021.

Esto tiene coherencia con la parte inicial de la referida norma al señalar que «*El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez y/o funcionario que conoce o conoció del proceso y/o de alimentos*», es decir, se establece una competencia por factor conexidad, pues será competente el juez y/o funcionario que conoció del proceso de alimentos. Y como quiera que este Despacho no adelantó proceso de fijación de cuota de alimentos entre las partes, carece de competencia para el referido trámite de inscripción ante el REDAM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 29**.
Publicado el día 20 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6eddcc86a3e691ef56695f70e0a117baae49bbff2023d8500dca4483663048f**

Documento generado en 19/10/2023 07:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Districto Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	GLORIA ZULEIMA QUEVEDO TURMEQUE
Demandado	ARNOLTH FLERLEI PEREZ ALFONSO
Radicado	851623184001- 2023-00049 -00

Como quiera que el demandado ARNOLTH FLERLEI PÉREZ ALFONSO fue notificado por secretaría mediante correo electrónico el día **24 de mayo de 2023**, y que dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito, se entra a resolver de fondo el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta las pruebas documentales obrantes dentro del plenario.

I. ANTECEDENTES

GLORIA ZULEIMA QUEVEDO TURMEQUE en calidad de representante legal de IAPQ demandó al señor ARNOLTH FLERLEI PÉREZ ALFONSO, con el fin de obtener a su favor el pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía el valor de las cuotas de alimentos causadas desde el mes de marzo de 2022, cuota que fue fijada en Acta de conciliación No. 019 de 28 de febrero de 2022 ante la Comisaría de Familia de Monterrey.

En auto de 11 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago en contra del señor ARNOLTH FLERLEI PÉREZ ALFONSO.

Notificado por correo electrónico el anterior mandamiento ejecutivo al demandado ARNOLTH FLERLEI PÉREZ ALFONSO, este no propuso excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del CGP.

Puestas, así las cosas, de conformidad al inciso segundo del artículo 440 del CGP, es necesario entrar a decidir de fondo el presente asunto, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Se observa que los presupuestos procesales están plenamente reunidos, tales como demanda en forma, competencia del Juez por la naturaleza del asunto, cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para intervenir en la Litis.

Sirve de fundamento a la presente acción, la Acta de conciliación No. 019 de 28 de febrero de 2022 firmada ante la Comisaría de Familia de Monterrey, en la que se estableció una cuota de alimentos a cargo del señor ARNOLTH FLERLEI PÉREZ ALFONSO y a favor de IAPQ.

Dicho documento que milita en el expediente ostenta fuerza ejecutiva conforme a la ley, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, por constar en documento que proviene del deudor y que por tanto constituye plena prueba en contra del señor ARNOLTH FLERLEI PÉREZ ALFONSO, para demandar el cumplimiento o pago forzado de las misma

No sobra advertir que esta clase de procesos no declaran la existencia del crédito, sino deciden si se debe o no proceder a la ejecución; esto por cuanto los procesos ejecutivos no tienen por fin declarar derechos dudosos o controvertidos, sino por el contrario, reconocidos por actos en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho de la actora es legítimo, y el demandado en el presente caso no prueba que la obligación se encuentra extinguida por alguno de los modos previstos en el artículo 1625 del Código Civil.

Así pues, si la certeza del derecho sustancial pretendido lo produce el título ejecutivo junto con los anexos de la demanda, y los mismos no fueron tachados ni redargüidos de falsos, como tampoco los soportes y en el caso traído a presente no se propuso la excepción de pago; procedente es que de conformidad al artículo 440 del C.G. del P. se ordene seguir adelante con la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, ordenar la liquidación del crédito de conformidad al artículo 446 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey – Casanare**,

III. RESUELVE:

- 1.** ORDENAR seguir adelante con la ejecución del proceso en contra de ARNOLTH FLERLEI PÉREZ ALFONSO, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha **once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** ORDENAR practicar la liquidación del crédito, en la forma dispuesta por el artículo 446 del C. G. del P.
- 3.** CONDENAR en costas al demandado ARNOLTH FLERLEI PÉREZ ALFONSO. Tánsense por secretaria.
- 4.** OBRE en autos las notas allegadas por la Secretaría de Movilidad de Yopal respecto del registro de la medida cautelar. En conocimiento de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 29**.
Publicado el día 20 **de octubre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a6f9a2178b4eab1aba300e0371cd7f46e68a90d9de053c9116042e91289af0**

Documento generado en 19/10/2023 07:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Radicado	851623184001- 2023-00050-00
Demandante	FREDY GIOVANI ALONSO BENAVIDES
Demandado	AYDEE ROCÍO BOHÓRQUEZ BENAVIDES

Tener por contestada la demanda por parte de la señora AYDEE ROCÍO BOHÓRQUEZ BENAVIDES quien lo hace a través de apoderada judicial el día **22 de junio de 2023**, con copia al apoderado de la contraparte. Sin proposición de excepciones. Así, se reconoce personería a la abogada NADIA MARCELA GARZÓN CORONADO en calidad de apoderada judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

Luego, continuando con el trámite judicial, se convoca a las partes y sus apoderados, para que el **día Lunes diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las dos de la tarde (2: 00 p.m)**, se conecten con este estrado judicial, con el propósito de realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP en la que se efectuará conciliación, interrogatorio exhaustivo a las partes, fijación y saneamiento del litigio, y decreto de pruebas (en caso tal, también su práctica), por lo que se debe advertir que dicha audiencia se desarrollará durante toda la calenda en commento.

De conformidad al parágrafo del artículo 372 ejusdem, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 Ibidem y de ser el caso en ésta única audiencia proferir sentencia de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo, se decretan pruebas, conforme lo previsto en el parágrafo citado,

1. PARTE DEMANDANTE

✓ Documentales

Téngase como tal, las aportadas con la demanda, siempre que resulten pertinentes y conducentes.

✓ **Interrogatorio de parte**

Se niega esta prueba, toda vez que por mandato del No. 7º del artículo 372 del CGP, es una prueba oficiosa y obligatoria del Juez el interrogar de modo exhaustivo a las partes.

2. PARTE DEMANDADA.

Sin solicitudes probatorias. Sin embargo se **insta** para que allegue el registro civil de nacimiento de la señora AYDEE ROCÍO BOHÓRQUEZ BENAVIDES junto con las respectivas notas marginales.

3. PRUEBAS DEL DESPACHO

✓ **Interrogatorio de parte**

Con fundamento en el No. 7º del artículo 372 del CGP, el Despacho decreta de oficio el interrogatorio que será absuelto por el demandante FREDY GIOVANI ALONSO BENAVIDES y la demandada AYDEE ROCÍO BOHÓRQUEZ BENAVIDES.

Se previene a las partes junto con los apoderados de las consecuencias de la inasistencia injustificada de la demandante que hará presumir por ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte pasiva siempre que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar; igualmente, la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda de conformidad con numeral 4 del art. 372 del CGP, concordante con los artículos 204 y 205 ibídem, así mismo se advierte de la imposición de multas de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 29**.
Publicado el día 20 **de octubre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f8200abf67ba596d2cff415e1f989b7b11c1a8fd496605957610c0a9793e7e**
Documento generado en 19/10/2023 07:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	MARY LUZ SALCEDO
Demandado	CARLOS ARTURO SANDOVAL QUINTERO
Radicado	851623184001- 2023-00053-00

1. Téngase por NO contestada la demanda por parte del señor CARLOS ARTURO SANDOVAL QUINTERO, quien fue notificado personalmente el día **19 de mayo de 2023**.
2. Téngase en cuenta el cambio de dirección electrónica de la demandante-DRIVE 12-.
3. Ahora, dada la inasistencia del demandado a la toma de muestras para prueba de ADN, y dado que actualmente no se cuenta con cronograma, se ordena oficiar al ICBF y a Medicina Legal para alleguen el cronograma para toma de muestras para prueba de ADN, para lo que resta de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 29**.
Publicado el día **20 de octubre de 2023**.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079866299ec81ea85c4b6d4161dc861ccc18baf804c8b071b3d6a149af317761**

Documento generado en 19/10/2023 07:08:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	LUIS GERMÁN RAMÍREZ RUBIANO
Demandado	OLINDA MARÍA MURCIA CRUZ
Radicado	851623184001- 2023-00057-00 (2021-00064)

1. Téngase por contestada en oportunidad la demanda por parte de la señora OLINDA MARÍA MURCIA CRUZ, quien lo hace a través de apoderado judicial el día **6 de junio de 2023**. Así, se reconoce personería al abogado JUAN PABLO TORRES CASTELLANOS en calidad de apoderado de la demandada, de conformidad con el poder anexo a la contestación.
2. De las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial de la demandada, se ordena a secretaría correr traslado a la contraparte de conformidad con el artículo 101 del CGP.
3. Se recuerda el deber legal que tienen las **partes** y sus **apoderados** de enviar a la contraparte, un ejemplar de los memoriales allegados al proceso (No. 14 del artículo 78 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 29**.
Publicado el día **20 de octubre de 2023**.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b905d6e8120fbb536c7538fa836a900bbac9c372dd056ebb80713d3bcc8002**

Documento generado en 19/10/2023 07:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Radicado	851623184001- 2023-00139 -00
Demandante	LUZ HELENA MONTILLA HERNÁNDEZ
Demandado	JUAN CARLOS PEDRAZA SÁNCHEZ

Mediante auto de **7 de septiembre de 2023**¹ el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD al no cumplir con requisitos formales; otorgando a la parte interesada el término legal de 5 días para subsanar el defecto señalado, el cual comenzó a correr desde el día **2 al 6 de octubre de 2023, inclusive.**

Dentro del término legal que tenía la parte demandante para subsanar el defecto señalado, no lo hizo. Por tanto, resulta procedente el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD presentada por LUZ HELENA MONTILLA HERNÁNDEZ, por no haberse subsanado de conformidad con el auto de 7 de septiembre de 2023, corregido en auto de 28 de ese mismo mes y año.
- 2.** En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

¹ Corregido en auto de 28 de septiembre de 2023.

JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 29**.

Publicado el día 20 **de octubre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960e79bb220070e34fe28c9b38410645d0ea40e7e97ae74c887cc656a4dc4e9f**

Documento generado en 19/10/2023 07:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
Demandante	MIGUEL ANTONIO PIÑEROS ROA; MARÍA DEL CARMEN PIÑEROS ROA
Demandado	ANA MERCEDES ROA DE PIÑEROS
Radicado	851623184001- 2023-00145-00

Mediante auto de **28 de septiembre de 2023** el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO al no cumplir con requisitos formales; otorgando a la parte interesada el término legal de 5 días para subsanar el defecto señalado, el cual comenzó a correr desde el día **2 al 6 de octubre de 2023, inclusive.**

Dentro del término legal que tenía la parte demandante para subsanar el defecto señalado, no lo hizo. Por tanto, resulta procedente el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Rechazar** la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO presentada por ANA MERCEDES ROA DE PIÑEROS, por no haberse subsanado de conformidad con el auto de 28 de septiembre de 2023.
- 2.** En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 29.**

Publicado el día 20 de Octubre de 2023.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2434f25067ebe0a9fb1f8853b246c17373af19b21f24686193bd38bf6084209d**

Documento generado en 19/10/2023 07:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	851623184001- 2023-00147-00
Demandante	DUMAR ALFONSO RODRÍGUEZ MENDOZA
Demandado	CLAUDIA ANDREA MUNEVAR HUERTAS

Revisado el escrito de subsanación encuentra el Despacho que se ajusta a las exigencias del auto de **28 de septiembre de 2023**, y que por tanto la demanda ya reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Admitir** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que mediante apoderada judicial promueve el señor DUMAR ALFONSO RODRÍGUEZ MENDOZA en contra de CLAUDIA ANDREA MUNEVAR HUERTAS.
- 2. Impartir** el trámite del proceso verbal atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3. Notificar** personalmente a CLAUDIA ANDREA MUNEVAR HUERTAS el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
- 4. Requerir** a CLAUDIA ANDREA MUNEVAR HUERTAS para que dentro del término de traslado de la demanda allegue su registro civil de nacimiento con notas marginales.

5. Reconocer personería a la abogada LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO en calidad de apoderada judicial de DUMAR ALFONSO RODRÍGUEZ MENDOZA de conformidad con el poder otorgado dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 29**.
Publicado el día 20 de octubre de 2023.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e89198fae5f7efa934add2a67a5a857a7b709876029df770ab7d0e5de06c07**

Documento generado en 19/10/2023 07:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Districto Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	851623184001- 2023-00149-00
Demandante	FRANCISCO DÍAZ RIVERA
Demandado	FLOR ISBELIA NIÑO MENDIVELSO

Revisado el escrito de subsanación encuentra el Despacho que se ajusta a las exigencias del auto de **28 de septiembre de 2023**, y que por tanto la demanda ya reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por medio de apoderado judicial por FRANCISCO DÍAZ RIVERA en contra de los NNA DYDN y EEDN representados legalmente por la señora FLOR ISBELIA NIÑO MENDIVELSO.
- 2. IMPARTIR** el trámite del proceso verbal, atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a los NNA DYDN y EEDN por intermedio de su representante legal señora FLOR ISBELIA NIÑO MENDIVELSO, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córraseles traslado por el término legal de veinte (20) días, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses.
- 4. DECRETAR** la práctica de la prueba de ADN con el uso de marcadores genéticos que científicamente determinen un índice de probabilidad de paternidad superior al 99.9% (Arts. 1º y 2º de la Ley 721 de 2001), al grupo conformado por FLOR ISBELIA NIÑO MENDIVELSO, FRANCISCO DÍAZ RIVERA, junto con los NNA DYDN y EEDN. **Para tal fin las partes**

pueden acudir a laboratorio privado que cuente con certificado ONAC.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena a secretaría oficiar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que informe el cronograma de toma de muestras en convenio con el ICBF, para lo que resta del 2023. Una vez allegado el cronograma cítese a las partes a toma de muestras.

- 5. NOTIFIQUESE** a la Comisaria de Familia de este Municipio, conforme lo dispone la Ley 1098 de 2.006.
- 6. RECONOCER** personería al abogado EDGAR DARIO PINTO RODRÍGUEZ en calidad de apoderado judicial de FRANCISCO DÍAZ RIVERA, de conformidad con el poder otorgado dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado No. 29.
Publicado el día 20 de octubre de 2023.

/M.S.K

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e0de2538cf41aaf8fbfd634fc3e69470ea598fd91ef83337333b8e60e1261**

Documento generado en 19/10/2023 07:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Districto Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare*

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante	LUZ EDITH PADILLA AFRICANO
Demandado	JAVIER CACHAY LÓPEZ
Radicado	851623184001 – 2023-00165-00

Revisado el escrito de demanda constata el Despacho que se ajusta a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como las normas de la Ley 2213 de 2022, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE:

- 1. Admitir** la demanda de declaración de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO que a través de apoderado judicial promueve la señora LUZ EDITH PADILLA AFRICANO en contra del señor JAVIER CACHAY LÓPEZ.
- 2. Impartir** el trámite del proceso verbal atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- 3. Notificar** personalmente a JAVIER CACHAY LÓPEZ el presente auto, y córraselle traslado de la demanda por el término legal de **veinte (20) días**, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
4. Con respecto a las medidas provisionales solicitadas, al ser procedentes de conformidad con lo dispuesto en el No. 1 del artículo 598 del Código General del Proceso, se dispone:
 - a. Autorizar la residencia separada para la señora LUZ EDITH PADILLA AFRICANO.

- b.** Ordenar la **inscripción de la demanda** en el inmueble identificado con el F. M. I. No. 470-76152, a nombre de la señora LUZ EDITH PADILLA AFRICANO y del señor JAVIER CACHAY LÓPEZ. Líbrese el oficio correspondiente para la inscripción de la medida.
- 5. Reconocer** personería al abogado HENRY ALBERTO CUERVO VELOZA en calidad de apoderado judicial de la señora LUZ EDITH PADILLA AFRICANO de conformidad con el poder otorgado dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 29**.
Publicado el día **20 de octubre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc22cc4953d56c0f33a9735e9b7c3fa0aef6504ffa6fc94b801b33937a9e0194**

Documento generado en 19/10/2023 07:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO	851623184001- 2023-00166-00
DEMANDANTE	OSWALDO TARACHE VELANDIA
DEMANDADO	ANA LEONILDE ARIAS MONROY

Se presenta demanda de Impugnación de paternidad de la menor KJTA (15) representada legalmente por su progenitora señora ANA LEONILDE ARIAS MONROY, esto por parte del señor OSWALDO TARACHE VELANDIA.

De conformidad con lo anterior, la norma procesal establece que la competencia territorial corresponde de **manera privativa** al Juez de Familia de la **residencia o domicilio** del menor. Dice la norma de manera textual:

«**Artículo 28. Competencia territorial.** La competencia territorial se sujet a las siguientes reglas:

(...)

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.»- subraya del Juzgado-

Así, de lo informado por la apoderada del demandante, en el acápite de notificaciones, es claro que el domicilio y la residencia de la representante legal de la menor KJTA **está determinada en el Municipio de Aguazul¹**, por ende, también el de la menor; así, dada la disposición procesal en cita, se ordenará la remisión del expediente al **Juzgado de Familia de Yopal** para que asuma el conocimiento del proceso, dada la competencia territorial.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. **Remitir** el expediente de la referencia al Centro de Servicios de los **Juzgados de Familia de Yopal (Reparto)** para que asuma el conocimiento del proceso de impugnación de paternidad.
2. **Dejar** las constancias y anotaciones de rigor.
3. **Comunicar** esta decisión a la apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 29**.
Publicado el día 20 de octubre de 2023.

¹ Barrio Juan Hernando Urrego de Aguazul.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3c4dcbe24946a27ff6245ecdb9fdbd2522253a4e4b1594429a6a083ecee466f**

Documento generado en 19/10/2023 07:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Districto Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	LUZ AMPARO MORALES ESPINEL
Demandado	JOSÉ ADOLFO SÁNCHEZ VELANDIA
Radicado	851623184001- 2023-00167-00

Una vez verificado el escrito de demanda se evidencia que se ajusta a las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 422 ibidem, se librará mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de los NNA SSM, JSM, JYSM y MDSM representados por su progenitora la señora LUZ AMPARO MORALES ESPINEL identificada con la c.c. No. 1.118.203.663, en contra de JOSÉ ADOLFO SÁNCHEZ VELANDIA identificado con la c.c. No. 9.430.139, por las siguientes sumas de dinero contenidas en Acta de Conciliación No. 86 de 22 de septiembre de 2023 suscrita ante la Comisaría de Familia de Monterrey. Así,

1. Por la suma de (\$600.000) por concepto del monto adeudado del mes de Marzo de 2021.
- 2) Por la suma de (\$600.000) por concepto del monto adeudado del mes de Abril de 2021.
- 3) Por la suma de (\$600.000) por concepto del monto adeudado del mes de Mayo de 2021.
- 4) Por la suma de (\$600.000) por concepto del monto adeudado del mes de Junio de 2021.

- 5) Por la suma de (\$600.000) por concepto del monto adeudado del mes Julio de 2021.
- 6) Por la suma de (\$600.000) por concepto del monto adeudado del mes de Agosto de 2021.
- 7) Por la suma de (\$600.000) por concepto del monto adeudado del mes de Septiembre de 2021.
- 8) Por la suma de (\$600.000) por concepto del monto adeudado del mes de Octubre de 2021.
- 9) Por la suma de (\$600.000) por concepto del monto adeudado del mes de Noviembre de 2021.
- 10)Por la suma de (\$600.000) por concepto del monto adeudado del mes de Diciembre de 2021.
- 11)Por la suma de (\$868.240) por concepto de la cuota adeudada del mes de Enero de 2022.
- 12)Por la suma de (\$651.180) por concepto de la cuota adeudada del mes de Febrero de 2022.
- 13)Por la suma de (\$651.180) por concepto del monto adeudado del mes de Marzo de 2022.
- 14)Por la suma de (\$868.240) por concepto de la cuota adeudada del mes de Abril de 2022.
- 15)Por la suma de (\$868.240) por concepto de la cuota adeudada del mes de Mayo de 2022.
- 16)Por la suma de (\$868.240) por concepto del monto adeudado del mes de Junio de 2022.
- 17)Por la suma de (\$868.240) por concepto del monto adeudado del mes Julio de 2022.
- 18)Por la suma de (\$868.240) por concepto del monto adeudado del mes de Agosto de 2022.
- 19)Por la suma de (\$868.240) por concepto del monto adeudado del mes de Septiembre de 2022.
- 20)Por la suma de (\$868.240) por concepto del monto adeudado del mes de Octubre de 2022.
- 21)Por la suma de (\$868.240) por concepto del monto adeudado del mes de Noviembre de 2022.
- 22)Por la suma de (\$868.240) por concepto del monto adeudado del mes de Diciembre de 2022.
- 23)Por la suma de (\$1.007.158) por concepto de la cuota adeudada del mes de Enero de 2023.

- 24)Por la suma de (\$1.007.158) por concepto de la cuota adeudada del mes de Febrero de 2023.
- 25)Por la suma de (\$1.007.158) por concepto del monto adeudado del mes de Marzo de 2023.
- 26)Por la suma de (\$1.007.158) por concepto de la cuota adeudada del mes de Abril de 2023.
- 27)Por la suma de (\$1.007.158) por concepto de la cuota adeudada del mes de Mayo de 2023.
- 28)Por la suma de (\$1.007.158) por concepto del monto adeudado del mes de Junio de 2023.
- 29)Por la suma de (\$1.007.158) por concepto del monto adeudado del mes Julio de 2023.
- 30)Por la suma de (\$1.007.158) por concepto del monto adeudado del mes de Agosto de 2023.
- 31)Por la suma de (\$1.007.158) por concepto del monto adeudado del mes de Septiembre de 2023.
- 32)Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (1.464.347), por concepto de intereses de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar desde el mes de marzo del año 2021 a la fecha.
- 33)Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE (7.465.957), por concepto de mudas de ropa dejadas de cancelar y suministrar desde el mes de abril del año 2021 a la fecha, con sus respectivos intereses.

2. Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, **librar orden** de pago por el concepto correspondiente a cuota alimentaria y de vestuario, que en lo sucesivo se cause a cargo del demandado hasta el proferimiento de la sentencia de instancia.
3. DAR el trámite de proceso ejecutivo de **mínima cuantía** en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.
4. NOTIFICAR personalmente al ejecutado señor JOSÉ ADOLFO SÁNCHEZ VELANDIA identificado con la c.c. No. 9.430.139, el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del

Código General del Proceso, **pague la obligación** dentro de los cinco (5) días siguientes, **o proceda a proponer excepciones** dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

5. Tratándose de un proceso de alimentos, se ordena avisar a las autoridades de emigración para que el ejecutado señor JOSÉ ADOLFO SÁNCHEZ VELANDIA identificado con la c.c. No. 9.430.139, no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación (No.6 Art. 598 C.G. del P.).
6. **CONCEDER** el **amparo de pobreza** solicitado a favor de la señora LUZ AMPARO MORALES ESPINEL identificada con la c.c. No. 1.118.203.663, en los términos y para los efectos previstos en los Arts. 151 y s.s. del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería a la Defensora Pública LEGUY YANETH AGUIRRE ALVARADO, en calidad de apoderada judicial de la señora LUZ AMPARO MORALES ESPINEL, de conformidad con el poder judicial aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/MSK

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 29**.
Publicado el día 20 **de octubre de 2023**.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8eab5064d8a0c4a98fc377a423de5aa2bb4d3f24b380619ef91dc236aa1d07**

Documento generado en 19/10/2023 07:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>